



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“S., L. G. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD”. Expte. N°  
17.661/2015 –J. 92-**

Buenos Aires, mayo de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Atento lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 108, remítanse nuevamente las actuaciones a dicho Cuerpo Colegiado a fin que se expida concretamente sobre si el causante puede comprender y/o si se encuentra en condiciones de llevar a cabo, de acuerdo a la patología descrita, todos aquellos actos incluidos dentro de los llamados “derechos políticos”, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes (cfr. Dalla Vía, Alberto Ricardo, “Derechos políticos, normativa y equidad en los procesos electorales”, Publicado en: LA LEY 22/07/2013, 1 • LA LEY 2013-D, 952, Cita Online: AR/DOC/2357/2013).-

La requisitoria se funda en que en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (Cf. CIDH, Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009). Ello así, cualquier restricción que deba aplicarse al causante debe realizarse con suma prudencia y contando con la mayor cantidad de elementos para la conformación de una decisión acorde al caso en concreto.-

En este punto, el art. 37 del CCyCN dispone que para expedirse en la sentencia, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario. En este sentido, el art. 631 del rito dispone que “*los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos: 1) Diagnóstico. 2)*



*Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó. 3) Pronóstico. 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano. 5) Necesidad de su internación”.-*

El criterio que adopta el art. 32 del CCyCN, en especial los supuestos materiales necesarios para proceder a la restricción o limitación de la capacidad de una persona, requiere que el juez cuente, cuando menos, con una pericia que le permita evaluar el contexto de la persona desde diferentes perspectivas. El principio de intedisciplinarietà se constituye en el Código como una garantía y por lo tanto se justifica en la exigencia legal por parte del art. 37 *in fine* (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, T° I pág. 181, comentario del Dr. Kraut, Alfredo Jorge y Dra. Palacios, Agustina, al art. 37).-

Fue en este orden de ideas que el Cuerpo Médico Forense dictaminó que el causante “...no se halla en condiciones de realizar las tareas del Artículo 152 ter...” (cfr. fs. 67), debiendo ahora especificar si ello incluye los actos detallados *ab intio*.-

En consecuencias, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado, a los fines expuestos en el presente.-

El Dr. Ricardo Li Rosi no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

**HUGO MOLTENI**

**SEBASTIÁN PICASSO**

